



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-492/2024

RECURRENTE: CONSEJERA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro².

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-111/2024 que determinó, entre otras cosas, la existencia de las infracciones relativas a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como incumplimiento de medidas cautelares.

¹ En lo sucesivo Sala Regional o Sala Especializada.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovarían, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y Presidencia de la República.
2. **Denuncia.** El dos de febrero, Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó escrito de queja contra Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, el Director de Comunicación Social y del Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), por las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de uno de febrero, ya que, desde su óptica, se transgredieron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, al realizar una flagrante intromisión en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares mediante dos vías, la primera, sobre el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-148/2023 por lo que pidió que se ordenara al titular del Ejecutivo Federal que se abstuviera de realizar manifestaciones similares y se le multara en los términos de ley; y la segunda, para que eliminara lo relativo a la parte denunciada en la página del Gobierno Federal y el portal de *Facebook*.

³ En adelante INE.



3. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El dos de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴ registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/144/PEF/535/2024, reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.

4. **Admisión de la queja y pronunciamiento sobre las medidas cautelares⁵.** El doce de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas y por el incumplimiento a las dictadas en los acuerdos ACQyD-INE-148/2023 y ACQyD-INE-309/2023.

Al respecto, determinó su notoria improcedencia al ya existir un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias⁶ del INE vinculado a la transgresión de los principios electorales y al presunto uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, consideró oportuno ordenar al presidente de la República para que, de inmediato, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para modificar o eliminar de los archivos de audio y/o audiovisuales contenidos en las ligas de *Facebook* y *YouTube* correspondientes a la conferencia mañanera de uno de febrero, o modificar los archivos para suprimir las manifestaciones realizadas; así como en los archivos de audio, versiones estenográficas y/o audiovisuales de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar su cumplimiento.

⁴ En lo sucesivo UTCE del INE.

⁵ Dicho acuerdo se impugnó ante Sala Superior, quien a través del SUP-REP-152/2024, determinó desechar la demanda del medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

⁶ En lo sucesivo CQyD del INE.

SUP-REP-492/2024

De igual forma, se reiteró al titular del Ejecutivo Federal, se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encontrara ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, tal como se señaló en el acuerdo ACQyD-INE-309/2023.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos⁷. El diez de abril, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete de abril siguiente y, en su oportunidad, se remitió a la Sala Regional Especializada⁸ de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente con el informe circunstanciado.

6. Recepción del expediente. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada de dicho órgano jurisdiccional, a efecto de verificar su debida integración.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-111/2024). Se integró el expediente SRE-PSC-111/2024 y el dos de mayo siguiente, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas, en términos y con los efectos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuida al presidente de la República e **inexistente** de las restantes personas servidoras públicas involucradas en la causa,

⁷ Localizable a fojas 210 a 216 del cuaderno accesorio único y 11 a 21 del cuaderno principal.

⁸ En adelante podrá citarse como SRE, Sala responsable, o bien, Sala Especializada.



conforme a las consideraciones desarrolladas en esta determinación.

TERCERO. Se da **vista** al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República para los efectos indicados en esta sentencia.

La sentencia referida fue notificada al titular del Ejecutivo Federal el seis de mayo siguiente.

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de mayo del presente año, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su representante, interpuso el presente recurso en contra de la sentencia antes referida.

9. Turno y radicación. Oportunamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente número **SUP-REP-492/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Asimismo, en su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169,

⁹ En adelante Ley de Medios.

fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra una determinación dictada por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre de la parte recurrente, su firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo promueve en su representación; asimismo se señala domicilio para recibir notificaciones, la sentencia impugnada y el órgano jurisdiccional responsable de su emisión, los hechos en los que se sustenta la impugnación y, los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa la sentencia impugnada y las pruebas ofrecidas.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito de presentación de la demanda dentro del plazo de tres días¹⁰, tomando en consideración que la sentencia impugnada se notificó el seis de mayo¹¹, por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, según se advierte del sello de recibido de la demanda respectiva, es evidente su presentación oportuna.

¹⁰ Artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Véase fojas 107 y 108 del expediente electrónico SRE-PSC-111/2024.

c. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la recurrente acude en su carácter de consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería, como representante del presidente de la República, ya que cuenta con esta facultad legal¹².

El interés se actualiza porque solicita se revoque la sentencia impugnada, al considerar que afecta la esfera de derechos de su representado.

d. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Expresiones denunciadas

De manera previa a realizar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, resulta necesario tener presentes las expresiones que fueron motivo de queja, a saber:



¹² Artículos 2, fracción II y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 4 y 15, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

EXPRESIONES DENUNCIADAS

Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República: [...]

Entonces, la política es asunto de los políticos, de los de arriba, el pueblo no existe para ellos. Entonces, por eso vamos a llevar a cabo el día 5 un acto en donde vamos a dar a conocer todas las iniciativas de reforma para que en el congreso se analicen, se debatan y, en su caso, se aprueben.

Y para que se aprueben, como son reformas constitucionales, se requiere mayoría calificada, no es mayoría simple, no es la mitad más uno, sino es dos terceras partes de la votación en las dos cámaras, en la de Diputados y de Senadores, como vienen elecciones... Siempre hemos hablado de que se vota por tres cosas:

Se vota por el partido o los partidos, o la coalición de partidos, o las alianzas.

Se vota por la candidata o el candidato.

Pero, también se vota por el proyecto.

ENTONCES, QUE TENGA LA GENTE TODA LA INFORMACIÓN, ES: ¿VAMOS A QUE CONTINÚE LA TRANSFORMACIÓN O QUEREMOS QUE REGRESE LA POLÍTICA NEOLIBERAL Y ENTREGUISTA Y CORRUPTA?, PERO YA ASÍ SABEMOS LO QUE VA A SIGNIFICAR EL PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN, POR ESO TODOS LOS CIUDADANOS A PARTICIPAR, Y ESO ES LA DEMOCRACIA Y SON LOS CIUDADANOS LOS QUE VAN A DECIDIR CON VOTO LIBRE, SECRETO.

No va a haber, como antes, reparto de despensas, frijol con gorgojo a cambio de los votos; o pollos, patos, chivos, borregos, puertos, cochinos, marranos, ya eso se terminó.

O la compra del voto. Tres días antes, en las noches, casa por casa, comprando credenciales de elector, como ya saben, porque pasan o así era, pasaban casa por casa, supuestamente haciendo una encuesta: '¿Por quién va a votar aquí?' Y la gente: 'Pues por este'. 'Ah, tú eres de la oposición'. Así nos lo hacían y entonces ya sabían, entonces iban con eso: Te compro tu credencial, te doy tanto, pasando la elección te la devuelvo'. Era desarmarlos.

Tengo muchísimos casos. Me acuerdo, en Tehuacán, Puebla, de una jovencita llorando porque por la necesidad entregó su credencial, pero además con la idea: 'aquí todos están a favor del cambio, es mi voto y me hace falta a mí el dinero'. Por eso es perverso eso, es el tráfico con la pobreza de la gente. Entonces, acepta el trato, viene el resultado y se pierde, y ella con angustia y el complejo de culpa. Pero esa era la perversidad.

[...]

II. Consideraciones de la Sala Especializada responsable

En la sentencia impugnada, la responsable precisó que la materia de la denuncia se circunscribía a determinar si las manifestaciones del presidente de la República, emitidas durante la conferencia matutina del uno de febrero de este año, actualizaban las infracciones en materia electoral de vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad que rigen a la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos, e incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023.

La autoridad razonó, en lo esencial, lo siguiente:



- Primero, estableció la **finalidad del evento denunciado**, es decir, la habitual celebración de la denominada conferencia matutina de uno de febrero de dos mil veinticuatro.
- Realizó un **análisis de las expresiones** del Presidente que estimó eran **referencias directas a temas de índole electoral**, ya que señaló que se requería una mayoría calificada en las Cámaras de Diputaciones y Senadurías y como venían las elecciones se debía votar por tres cosas, y la importancia de que la ciudadanía votara para que continuara la transformación o la política contraria a dicho movimiento.
- Destacó que se trató de expresiones que no son propias de un ejercicio de comunicación institucional como el que se debe observar en las conferencias matutinas de dicha persona del servicio público.
- Por tanto, en relación con el **uso indebido de recursos públicos**, así como la vulneración a los principios de **imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** la autoridad responsable las tuvo por acreditadas, al haberse empleado recursos humanos, financieros y materiales.
- Esto, porque el artículo 134 constitucional le impone al presidente de la República la obligación de aplicar **en todo tiempo** la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad (materiales y humanos), **sin influir en la competencia entre los partidos políticos**.
- En el mismo sentido, la Sala Especializada determinó que las descalificaciones de carácter político emitidas por el presidente de la República en torno a las fuerzas políticas opuestas a las que le llevaron al poder no podían ampararse

SUP-REP-492/2024

en un ejercicio de libertad de expresión, ya que lo expresado durante el evento denunciado tuvo como propósito la explícita celebración del triunfo electoral.

- De igual forma, la Sala Especializada determinó que el **presidente de la República incumplió las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva** contenidas en los citados acuerdos de la Comisión de Quejas, ya que, como se analizó en apartados anteriores, dicho servidor público al realizar manifestaciones de índole electoral en el marco del proceso electoral 2023-2024, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la competencia.
- Por otra parte, se determina la **inexistencia de la infracción de mérito que se atribuye a las personas titulares de la Coordinación de Comunicación Social y CEPROPIE**, así como a la **directora general de comunicación digital del presidente y al jefe de departamento**, estas últimas personas adscritas a la citada coordinación.

III. Planteamientos del recurrente

La representante del recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer como motivos de agravio los siguientes:

- **Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y pruebas para acreditar los elementos subjetivos de las infracciones.** Establece que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y que se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que considera que vulnera el principio de legalidad en materia electoral en perjuicio de su



representado, en virtud de que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción consistente en la vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos no se acredita, ya que no hizo referencia a algún partido político, no se encontraba en desarrollo alguna campaña electoral y las expresiones se encuentran amparadas en su libertad de expresión, así como en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

- **Omisión de señalar prueba alguna para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.** Considera que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación debido a que determinó incorrectamente su responsabilidad sin que para ello exista elemento probatorio alguno mediante el cual se acredite la realización material de los hechos y de dicha infracción, específicamente, respecto al uso indebido de recursos públicos.
- **Incumplimiento de medidas cautelares. Indebida valoración probatoria respecto del incumplimiento de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.** Cuestiona la determinación de la Sala responsable de atribuirle el incumplimiento de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, números ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023. Alega que las medidas cautelares decretadas en los acuerdos referidos están vinculadas con la conducta específica que dio lugar a la solicitud respectiva, es decir respecto de las manifestaciones efectuadas en las conferencias matutinas

SUP-REP-492/2024

de veinte de julio y diez de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que no es válido dar efectos amplios y desproporcionados a los acuerdos mencionados sobre cualquier otra manifestación que se realice con posterioridad a su dictado.

IV. Planteamiento del caso

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida.

La causa de pedir la sustenta en la falta de congruencia de lo resuelto con lo ordenado por la Sala Superior, la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada y la falta de pruebas para tener por acreditadas las infracciones atribuidas.

2. Controversia a resolver

La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable al emitir su sentencia.

3. Metodología

En cuanto a la **metodología**, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso en el orden en que fueron relacionados, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus



planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹³.

V. Decisión

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior determina que los agravios planteados son **infundados** en tanto que la Sala Especializada sí justificó debidamente las razones por las que se acreditaban las infracciones, entre ellos, el elemento subjetivo y las pruebas respectivas, sin que las consideraciones particulares sean controvertidas por el recurrente.

2. Marco general sobre vulneraciones al artículo 134 constitucional

A fin de tener el parámetro para el análisis del caso se establece un breve marco general sobre las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad y neutralidad.

La Sala Superior ha señalado que:¹⁴

- El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos**,

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Para este marco se retoma los previamente desarrollados en los SUP-REP-151/2022, SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-225/2022.

materiales y humanos, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

- La finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.
- De ahí que las campañas gubernamentales, así como la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos no deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Ello no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.
- En cuanto a propaganda gubernamental, esta Sala Superior ha considerado que es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de



actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.¹⁵

- Existe propaganda gubernamental en el que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
- Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.¹⁶

¹⁵ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.

¹⁶ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

SUP-REP-492/2024

- La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.¹⁷
- El hecho de que las **redes sociales** no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial,¹⁸ lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.¹⁹
- En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, **no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno**, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad.²⁰

¹⁷ Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y *Twitter* de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

¹⁸ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

²⁰ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.



- También esta Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en **periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral**, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.
- Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente²¹. La prohibición está dirigida a todos los funcionarios de Gobierno²², de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión²³.
- Los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión²⁴.

²¹ Véanse SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019.

²² Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**

²³ SUP-REP-185/2020.

²⁴ SUP-REP-139-2019 y SUP-JE-247/2021.

Principios de imparcialidad y equidad

La Sala Superior ha señalado que²⁵:

- Conforme a la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007 —artículo 134 constitucional—, uno de sus objetivos era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- La adición al artículo 134 de la Constitución general incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, **1)** para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política; **2)** blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y **3)** exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Desde el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto

²⁵ Véanse los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-JRC-66/2017, SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-27/2013.



de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Principio de neutralidad

La Sala Superior ha considerado que:²⁶

- El poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Especial deber de cuidado del presidente de la República

La línea que ha establecido la Sala Superior al respecto es:²⁷

- El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**²⁸

²⁶ Véase SUP-REP-21/2018. También puede consultarse la tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁷ Véase SUP-REP-20/2022.

²⁸ Referencia utilizada del SUP-REP-111/2021.

SUP-REP-492/2024

- Las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
- Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
- En el caso del presidente de la República al ser, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **tiene deberes, obligaciones y responsabilidades directas e indirectas, además de un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad.**²⁹
- Lo anterior, ya que dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos

²⁹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y de dirigir la política exterior, en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución general, de entre otras altas responsabilidades y obligaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.



financieros, materiales y humanos de la administración pública.³⁰

3. Análisis de los agravios en particular

3.1. Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y pruebas para acreditar los elementos subjetivos de las infracciones

El recurrente alega que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y, en consecuencia, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que considera que vulnera el principio de legalidad en materia electoral, lo anterior lo estima así, ya que refiere que el elemento subjetivo de la infracción, consistente en la vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos no se acreditaba, toda vez que durante la conferencia matutina denunciada, el presidente de la República no hizo referencia a un partido político en concreto, pues sus expresiones se emitieron de manera generalizada, aunado a que en la fecha en la que se originaron los hechos materia del procedimiento no se encontraba en desarrollo ninguna campaña electoral federal o local.

Por lo anterior, establece que de un análisis que realice esta Sala Superior a las manifestaciones vertidas por el titular del Ejecutivo Federal se podrá observar que se desarrollaron como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas y que no

³⁰ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al presidente de la República a realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

SUP-REP-492/2024

tenían como fin producir alguna afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, refiere que el titular del Ejecutivo Federal está en libertad de expresar sus opiniones, lo que en ningún supuesto le causa perjuicio a alguna fuerza política o candidatura, ya que dichas opiniones no vulneran los bienes jurídicos tutelados al no acreditarse la afectación al principio de imparcialidad en materia electoral.

Señala que la responsable sin fundar ni motivar determina que vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad, al poner en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral relativa al proceso electoral que aún no iniciaba, lo cual a su juicio resulta inverosímil, porque no se explica la relación o nexo causal entre las expresiones “cuarta Transformación”, “bloque conservador” o “conservadores” con algún proceso electoral.

a) Explicación jurídica.

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el



caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

SUP-REP-492/2024

Así, la fundamentación y motivación de una determinación de autoridad, en términos generales se encuentra en la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una



deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Así, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Aunado a ello, el **principio de exhaustividad** impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la

SUP-REP-492/2024

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones³¹.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

b) Caso concreto

El agravio se califica de **infundado** por las siguientes razones.

El recurrente se limita a afirmar que no se acredita el elemento subjetivo porque durante la conferencia mañanera denunciada, de uno de febrero de este año, el presidente de la República no hizo referencia a un partido político en concreto, sino fueron expresiones de manera generalizada y no se encontraba en curso alguna campaña electoral, federal o local, de ahí que considera que las expresiones se encuentran dentro de la libertad de expresión del servidor público denunciado, así como encuadran en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

Lo **infundado** del agravio deriva de que previo a analizar las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, la Sala responsable analizó las

³¹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



expresiones y determinó que en el discurso no se hizo referencia a un partido político en concreto, pero posteriormente estableció las razones por las que se actualizaban las infracciones, así como porque podrían afectar el proceso electoral dos mil veinticuatro.

Al analizar el caso concreto respecto a las infracciones en comento, tomó en consideración la libertad de expresión del servidor público, así como la posibilidad de que se tratara de una comunicación oficial o propaganda gubernamental, pero desvirtuó que se pudieran excluir la responsabilidad por esas razones.

Efectivamente, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que al analizar dichas infracciones la Sala responsable estableció un marco jurídico para establecer los supuestos regulados en el artículo 134 constitucional, la necesidad de que los servidores públicos actúen con imparcialidad para no afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, asimismo destacó el mayor deber de cuidado de los titulares de los poderes ejecutivos por lo cual tienen limitaciones más estrictas, así como la línea jurisprudencial que tiene la Sala Superior al respecto.

Posteriormente, en el caso concreto, estableció que en el caso estaba probado que, para la organización y difusión del evento denunciado, se emplearon recursos humanos, financieros y materiales los cuales consistieron en que la organización del evento estuvo a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República; para la consecución del evento, para la colocación

SUP-REP-492/2024

de la señal del evento participaron veintidós servidores públicos y la difusión del evento se realizó a través de la cuenta de Twitter del Gobierno de México (@GobiernoMX), cuya administración corresponde al jefe de departamento en la Coordinación de Comunicación Social.

En el mismo sentido, la Sala Especializada determinó que las descalificaciones de carácter político emitidas por el presidente de la República en torno a las fuerzas políticas opuestas a las que le llevaron al poder **no podían ampararse en un ejercicio de libertad de expresión**, ya que lo expresado durante el evento denunciado tuvo como propósito la explícita alusión a no optar por esas fuerzas políticas opositores durante las elecciones.

También destacó las razones por las que **no podía considerarse como comunicación oficial ni propaganda gubernamental**, sino un punto de vista respecto al probable actuar de fuerzas políticas para acceder de nueva cuenta, a cargos de elección popular como lo es la presidencia de la República en el próximo proceso comicial que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto, la responsable advirtió que se debía privilegiar el cuidado del principio de equidad en la contienda electoral consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, frente al derecho a la libertad de expresión del presidente de la República.

Por tanto, la responsable consideró que **dado que se tuvieron por actualizadas las infracciones denunciadas** y que se emplearon una serie de descalificaciones de carácter político en torno a las fuerzas políticas opuestas a las que le llevaron al



poder impactando en la población receptora de los mensajes por parte del presidente de la República, los recursos públicos utilizados para la organización, consecución y **difusión el evento denunciado generaron una afectación al principio de equidad en la competencia electoral del proceso concurrente 2023-2024, porque el presidente de la República hizo uso de su cargo para generar un rechazo a otros partidos políticos.**

En consecuencia, la Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral atribuidos al presidente de la República.

De lo anterior se advierte que la Sala responsable sí tomó en consideración que no se hizo referencia específica a algún partido político, o a la posibilidad de que las expresiones se encontraran dentro de la libertad de expresión del servidor público o que se tratara de un ejercicio de transparencia, pero estableció las razones por las que con independencia de ello se actualizaba la infracción **sin que las consideraciones establecidas en la sentencia se encuentren controvertidas de manera particular.**

Además, contrariamente a como lo aduce la parte inconforme, la sala responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, porque sus consideraciones son acorde con lo que ha sostenido esta Sala Superior, de que la libertad de expresión de las personas funcionarias públicas se debe entender más como un deber/poder para comunicar a la ciudadanía temas de interés público, en ejercicio de sus atribuciones, así como emitir sus opiniones siempre que no

SUP-REP-492/2024

vulneren o pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Ello porque las personas servidoras públicas no son personas comunes y sus manifestaciones llamando al voto a favor o en contra de una opción política cuando estas expresiones trascienden a la ciudadanía, no pueden estar amparadas en la libertad de expresión.

Es correcto como lo señaló la Sala Especializada, que el artículo 134 constitucional, en su párrafo séptimo, establece el deber por parte de las y los servidores públicos de aplicar en todo tiempo imparcialidad en el uso de recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda, lo que exige imparcialidad y neutralidad en su comportamiento, lo que conlleva mantenerse al margen de las cuestiones de naturaleza electoral sobre todo de quienes ejercen una posición de mando.

Bajo ese tenor, al haber considerado que las expresiones del Presidente tuvieron un matiz electoral concluyó correctamente, que esto vulneró el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución, derivado de que sus expresiones estarían llamando **generar un rechazo a otros partidos políticos**. Lo anterior, con independencia de que no estuviera en curso una campaña electoral.

Tal como lo sostuvo la sala responsable, el ejercicio de las funciones del Presidente, quien encabeza la administración pública federal, está sujeto a un deber especial de cuidado,



neutral e imparcial, debido a su naturaleza pública y gubernamental.

El hecho de que la conferencia matutina, como es habitual se haya transmitido en un canal y redes sociales de carácter gubernamental, no lo revela de que lo que ahí se exprese por parte de dicho servidor público esté sujeto a esos límites a la libertad de expresión para proteger la equidad en la contienda.

Lo que para la Sala Especializada fue suficiente para estimar que las publicaciones no fueron parte de su libertad de expresión porque se alejó de su función de utilizar ese canal de comunicación para transparentar el trabajo gubernamental de manera imparcial y neutral, provocando el riesgo de que la ciudadanía asuma una posición a favor o en contra de algunas fuerzas políticas.

Estos razonamientos de la sentencia impugnada se estiman correctos y son acordes, con lo que este órgano jurisdiccional más allá de si hay o no prueba plena sobre el uso de recursos humanos y materiales, lo relevante es que se emitieron expresiones electorales que le están vedadas al Presidente.

Conforme a lo anterior es que se desestiman los planteamientos de la accionante de que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, contrario a ello, la Sala Regional Especializada emitió razones suficientes, de hecho y de derecho, para justificar su determinación de que con su actuar y las expresiones del Presidente, se vulneraron los

SUP-REP-492/2024

principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Aunado a que los planteamientos de la recurrente no son suficientes y eficaces para arribar a un razonamiento distinto al de la responsable, más aún cuando los elementos probatorios confirman que las expresiones emitidas fueron de naturaleza electoral y que el contenido del programa fue gubernamental.

Por lo anterior, se estiman infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravio señaladas, pues Sala responsable sí fue exhaustiva, además de que fundó y motivó debidamente su determinación.

3.2. Omisión de señalar prueba alguna para tener por acreditadas las infracciones denunciadas

El recurrente refiere que en la sentencia recurrida se determinó incorrectamente la responsabilidad de su representado sin que para ello exista elemento probatorio alguno mediante el cual se acredite la realización material de los hechos y de dicha infracción, específicamente, respecto al uso indebido de recursos públicos.

Señala que en ningún momento ha usado indebidamente los recursos públicos que tiene a su cargo, ya que únicamente ha actuado en cumplimiento de las funciones que desempeña en el cargo que ostenta como presidente de la República y no puede considerarse en sí mismo como un recurso humano, aunado a que no está debidamente probado que el denunciado haya utilizado recursos públicos con el objeto de



afectar la equidad en algún proceso electoral, en tanto que no había en curso proceso electoral alguno.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable, no se acredita la vulneración del principio de equidad en la contienda, toda vez que el actuar del presidente de la República en ningún momento pretendió inducir a la ciudadanía de votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, no estar prohibido la realización del evento, de ahí que éste no tenga incidencia en materia electoral, al tratarse de un acto de rendición de cuentas del Ejecutivo Federal.

Dicho agravio también deviene **infundado**.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala Especializada sí estableció que estaba probado que, para la organización y difusión del evento denunciado, se emplearon recursos humanos, financieros y materiales.

Dichos medios de prueba fueron identificados conforme a lo siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio del director del CEPROPIE a través del cual informó que conforme a sus facultades como órgano desconcentrado coordinó, vigiló y ejecutó las grabaciones en video de las actividades públicas del presidente de la República y puso a disposición vía satelital el material audiovisual generado para su aprovechamiento.

SUP-REP-492/2024

- Informe de director del CEPROPIE de que veintidós personas participaron en la realización de la conferencia de prensa denunciada.
- Informe de la Coordinación de Comunicación Social, de que participaron siete personas funcionarias públicas adscritas a dicha coordinación para la logística del evento.
- Informe del titular de la Coordinación de Comunicación Social sobre los enlaces donde se ubica la versión estenográfica y el video del evento denunciado, así como el canal y la cuenta de la red social de Facebook mediante las cuales se difundió el evento denunciado, así como las redes sociales oficiales del presidente de la República, y las personas que las administran.

De ahí que se advierta que contrario a lo señalado la autoridad sí estableció los elementos probatorios a través de los cuales se acreditó la realización material de los hechos y de las infracciones, en específico, del uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, de lo anterior, se aprecia que el indebido uso de recursos públicos no fue establecido con base en la figura del presidente de la República como servidor público y, por ende, el uso de un recurso humano tal como lo afirma el recurrente, sino contrario a ello, dicha infracción fue establecida con motivo de la erogación de recursos públicos y el uso de diversos servidores públicos para la difusión de dicho evento a través de medios de comunicación social y redes sociales.



Por lo anterior, **no le asiste la razón** al recurrente en tanto que la conclusión de la infracción sí encuentra sustento en el material aportado que obraba en el expediente.

3.3. Indebida valoración probatoria respecto del incumplimiento de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva

La parte recurrente cuestiona la determinación de la Sala responsable de atribuirle el incumplimiento de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, números ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023.

Esencialmente, el recurrente alega que las medidas cautelares decretadas en los acuerdos referidos están vinculadas con la conducta específica que dio lugar a la solicitud respectiva, es decir respecto de las manifestaciones efectuadas en las conferencias matutinas de veinte de julio y diez de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Señala que no es válido dar efectos amplios y desproporcionados a los acuerdos mencionados sobre cualquier otra manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, por tanto, la infracción sobre este tema es inexistente.

A fin de dar contestación al agravio de este apartado, es necesario referir el marco jurídico siguiente.

a) Medidas cautelares

El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE y, atendiendo a las características de cada caso, la autoridad administrativa

SUP-REP-492/2024

puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.

Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento.

Se ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en



procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.

Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido.

b) Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva

Por su parte, respecto a dicha medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Se dirige a la prevención de los daños, motivo por el cual busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.

Pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado daño aún, por lo que, de manera cautelar, se solicita la prevención de un daño inminente.

No solo consiste en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere.

SUP-REP-492/2024

Se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito, por lo que su función es prevenir el ilícito entendido como un acto contrario a una norma regulativa de mandato, esto es, la acción o conducta (activa o de omisión) susceptible de ser calificada como obligatoria o prohibida.

Ahora bien, en el agravio a estudio, el recurrente alega que las medidas cautelares decretadas en los acuerdos ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023, están vinculadas con la conducta específica que dio lugar a la solicitud respectiva, es decir respecto de las manifestaciones efectuadas en las conferencias matutinas de veinte de julio y diez de diciembre de dos mil veintitrés y que, por tanto, no es válido ampliar sus efectos sobre cualquier otra manifestación que se realice con posterioridad a su dictado.

El agravio es **infundado**, pues como ha quedado expuesto en el marco jurídico que sirve de referencia a la emisión de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido.

Y en su vertiente de tutela preventiva, la protección solicitada implica evitar que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, por lo cual, en su caso, debe sancionarse.

Su naturaleza, es de prevención para que el infractor contumaz se abstenga de realizar una conducta probablemente ilícita y las precauciones que disipen el riesgo potencial de un daño.

Se entiende en dos aspectos, en una abstención de realizar un daño por un ilícito, así como en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere.



Se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito, por lo que su función es prevenir el ilícito.

De esa manera, contrario a como lo aduce el inconforme, no es que se dé efectos amplios y desproporcionados a unos acuerdos de medidas cautelares emitidos en tutela preventiva, sino que con ello se pretende evitar un daño posible, por una ilicitud de naturaleza similar que se realice con posterioridad a su dictado.

En el caso, mediante los Acuerdos ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE estimó procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que el presidente de la República se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se ajustara a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, y esos acuerdos fueron confirmados por esta Sala Superior. Por tanto, dichos acuerdos obligaban al presidente a su cumplimiento.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, a pesar de las prevenciones realizadas al titular del Ejecutivo Federal, en el sentido antes apuntado, tal como lo consideró la Sala Especializada, quedó demostrado que dicho funcionario público durante la conferencia mañanera del uno de febrero de este año empleó una serie de descalificaciones de carácter político en torno a las fuerzas políticas opuestas a las que le llevaron al poder ejecutivo federal, del cual es titular.

En ese orden de ideas, se estima ajustado a derecho lo determinado por la Sala Especializada, en el sentido que el

SUP-REP-492/2024

presidente de la República incumplió los acuerdos ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y confirmados por esta Sala Superior, que le habían ordenado abstenerse de emitir comentarios que incidieran en la materia electoral, en beneficio o en perjuicio de partidos políticos o candidatura alguna.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por tanto, al haberse desestimado las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.